FUNDAMENTOS

La ley nacional n° 25675 Ley General del Ambiente de Presupuestos Mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, en su artículo 22 regula el Seguro Ambiental y Fondo de Restauración disponiendo que "Toda persona física o jurídica, pública o privada, que realice actividades riesgosas para el ambiente, los ecosistemas y sus elementos constitutivos, deberá contratar un seguro de cobertura con entidad suficiente para garantizar el financiamiento de la recomposición del daño que en su tipo pudiere producir; asimismo, según el caso y las posibilidades, podrá integrar un fondo de restauración ambiental que posibilite la instrumentación de acciones de reparación".

Las minas constituyen bienes privados de la Nación o de las Provincias, según el territorio en que se encuentren. El Código de Minería de la Nación concede a los particulares la facultad de buscar minas, de aprovecharlas y disponer de ellas como dueños.

El Estado no puede explotar ni disponer de las minas, sino en los casos expresados en la misma norma. Sin perjuicio del dominio originario del Estado, la propiedad particular de las minas se establece por la concesión legal. Las minas forman una propiedad distinta de la del terreno en que se encuentran; pero se rigen por los mismos principios que la propiedad común, salvo las disposiciones especiales del mencionado Código.

Las minas son inmuebles, como así también las cosas destinadas a la explotación con el carácter de perpetuidad, como las construcciones, máquinas, aparatos, instrumentos, animales y vehículos empleados en el servicio interior de la pertenencia, sea superficial o subterráneo, y las provisiones necesarias para la continuación de los trabajos que se llevan en la mina, por el término de ciento veinte (120) días.

El plan de cierre de minas constituye de esta manera un instrumento de gestión ambiental conformado por acciones técnicas y legales efectuadas por los titulares de actividades mineras.

Está destinado a adoptar las medidas necesarias antes, durante y después del cierre de operaciones, con la finalidad de eliminar, mitigar y controlar los efectos adversos al área utilizada o perturbada por la actividad minera, para que esta alcance características de ecosistema compatible con un ambiente saludable, adecuado para el desarrollo biológico y la preservación paisajista.

En este sentido, el plan de cierre de minas deberá describir las medidas de rehabilitación, su costo, la oportunidad y los métodos de control y verificación para las etapas de operación, cierre final y post cierre. Asimismo, deberá indicar el monto y plan de constitución de garantías ambientales exigibles.

Desde el punto de vista de utilización de productos provenientes de la corteza terrestre, el concepto de desarrollo sustentable tiene importantes implicaciones, pues involucra en su análisis a las futuras generaciones, ya que no contarán con el recurso extraído en el presente (agotamiento) y se les dejarán los problemas de los estériles y contaminantes producidos por las actividades extractivas y de beneficio, problemas derivados de no ejecutar los planes de cierre de las minas.

La planificación del cierre de la actividad a realizarse de acuerdo a los presupuestos mínimos de protección es sin duda la línea de prevención y protección de un ambiente sustentable. Es así que el Cierre de minas es un término que se ha empleado con mucha frecuencia durante la última década para indicar la necesidad de que las nuevas instalaciones mineras incorporen el diseño de cierre de minas a fin de que puedan ser desmanteladas cumpliendo con los requerimientos de cierre.

Si al diseñar una instalación se tiene claramente establecido que debe ser cerrada para satisfacer objetivos específicos, con mucha frecuencia se obtienen instalaciones más económicas y sensibles al medio ambiente.

La experiencia en los Estados Unidos ha mostrado que los costos de cierre para instalaciones existentes que no fueron diseñadas u operadas teniendo en mente su cierre pueden ser extremadamente altos y tener un impacto adverso definitivo sobre la economía global del proyecto.

El desarrollo de la mina para alcanzar un crecimiento sustentable es parte de la filosofía que implica que el cierre de minas sea considerado cuidadosamente durante el diseño inicial de la mina. Planificar para minimizar el impacto ambiental ayudará a lograr un desarrollo futuro sustentable.

Estos impactos pueden estar limitados a la perturbación de la superficie pero en otros casos podría incluir la degradación de los recursos del agua y del aire e incrementar el potencial para el establecimiento de

restricciones al uso de la tierra una vez concluidas las operaciones mineras.

La perturbación general de la superficie durante las operaciones se puede reducir efectuando un cierre o una rehabilitación concurrente de ser esto factible. Por ejemplo, es provechoso que a medida que las celdas de desmonte o de depósitos de relaves se vayan llenando, se inicien las actividades de cierre simultáneamente con el resto de las operaciones. Cerrando o recuperando esas áreas no usadas, se reduce el área total de la superficie perturbada. Estas actividades de cierre concurrentes pueden usarse para demostrar y evaluar el éxito de operaciones alternativas de cierre.

En la ciudad de san Antonio Oeste, en una superficie de dos hectáreas, la Empresa GEOTECNICA S.A. puso en funcionamiento una planta de fundición de minerales concentrados de Plomo y Zinc provenientes de la Mina Gonzalito para la obtención de lingotes.

La producción de lingotes se inició aproximadamente en el año 1963 y se discontinuó en el año 1979.

La explotación citada produjo en ese período de funcionamiento, residuos sólidos (ganga mineral) que fueron dispuestos en sectores cercanos a la ciudad, sobre terreno natural a cielo abierto y muy cercano a la Bahía de San Antonio Oeste.

Que por los valores de sus lixiviados corresponden describirlos como Residuos Peligrosos en cuanto superan el valor límite aceptado para suelos destinados a Urbanización de acuerdo a la ley nacional n° 24051.

Los costos económicos de la remediación de este pasivo fueron estimados en 4.000.000 millones de dólares, y los daños ambientales no han sido estimados, mucho menos los daños a la salud de la población, determinados por el Ministerio de salud de la Nación.

Los graves efectos al ambiente y a la salud de la población, causados por la no implementación de acciones anticipadas, que cuenten con los recursos económicos necesarios para ser llevadas adelante, provoca daños irremediables, un ejemplo es el de la pila de metales pesados depositados en la Ría de San Antonio Oeste, sin embargo abundan en nuestra provincia secuelas de una actividad extractiva como la minería que no considera necesario recomponer los sitios de donde se extraen los minerales.

Por lo expuesto en esta fundamentación, consideramos necesario que la provincia de Río Negro cuente con una reglamentación exhaustiva en relación al tema, regulando todo lo relativo al Plan de Cierre de Minas y la constitución de las garantías ambientales, en concordancia con la legislación ambiental nacional.

Por ello:

Autor: Alejandro Betelú.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y

Artículo 1°.- Creación. Se crea el Plan de Cierre de Minas con el fin de asegurar el cumplimiento de los principios de protección del ambiente y la conservación del patrimonio natural y cultural, que pueda ser afectado por la actividad minera.

Artículo 2°.- Objeto. Esta ley tiene por objeto regular la elaboración, presentación e implementación del Plan de Cierre de Minas y la constitución de las garantías ambientales, asegurando el cumplimiento de las inversiones correspondientes, con sujeción a los principios de protección del ambiente y la conservación del patrimonio natural y cultural, que pueda ser afectado por la actividad minera.

Artículo 3°.- Definición. El plan de Cierres de Minas es un instrumento de gestión ambiental conformado por acciones técnicas y legales, efectuadas por los titulares mineros, destinado a establecer las medidas que se deben adoptar a fin de rehabilitar el área utilizada o perturbada por la actividad minera asegurando un ecosistema saludable.

A los fines de esta ley se entiende por rehabilitación a las medidas que es necesario realizar antes, durante y después del cierre de operaciones, las mismas permiten eliminar, mitigar y controlar los efectos adversos generados al ambiente o que se pudieran generar producto de la actividad minera.

Artículo 4°.- Contenido. El Plan de Cierre de Minas describe las medidas de rehabilitación , su costo, la oportunidad y los métodos de control y verificación para las etapas de operación , cierre final y post cierre.

Artículo 5°.- Alcance. Están comprendidas dentro del régimen de esta ley, todas las personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, los entes centralizados o descentralizados y las Empresas del Estado Nacional, Provincial y Municipal que desarrollen actividades de prospección, exploración o explotación dentro del territorio de la Provincia de Río Negro.

Artículo 6°.- Exigibilidad. La presente norma es exigible a todo titular de pertenencias mineras que se encuentren en operación, que inicien o reinicien su actividad después de haberlas suspendido o paralizado, antes de la vigencia de esta ley y que no cuenten con un Plan de Cierre de Minas aprobado

Artículo 7°.- Actualización. Vencimiento. Los proyectos de Cierre de Minas tienen como plazo de presentación el inmediato vencimiento de la actualización Bianual del Estudio de Impacto Ambiental, por lo que deben presentarse de forma conjunta.

Artículo 8°.- Obligaciones. Los titulares de la actividad minera, están obligados a:

a) Implementar un Plan de Cierre de Minas planificado desde el inicio de sus actividades.

b) Presentar juntamente con la actualización bianual un informe sobre el avance de las labores de recuperación consignadas en el Plan de Cierre de Minas.

c) Constituir una garantía ambiental que cubra el costo estimado del Plan de Cierre de Minas.

Artículo 9°.- Presentación y Aprobación. El operador minero debe presentar el Plan de Cierre de Minas antes del inicio de cualquier actividad, el que establece los estudios, acciones y obras a realizar.

La Autoridad de Aplicación se expide aprobando o rechazando en forma expresa en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles desde la presentación.

La aprobación del Plan de Cierre de Minas conlleva a la constitución de garantías mediante las cuales se asegure que el titular de la actividad minera cumpla las obligaciones derivadas de dicho Plan de Cierre de Minas, o ante su eventual incumplimiento, la Autoridad de Aplicación las ejecute para llevar a cabo las labores de cierre.

Artículo 10.- Ejecución. El Plan de Cierre de Minas debe realizarse en forma progresiva durante la vida útil de la operación minera, de acuerdo al cronograma aprobado por la autoridad de aplicación.

Al término de las actividades procede al cierre del resto de áreas y/o instalaciones, que por razones operativas, no pudieron cerrarse durante la etapa productiva o comercial.

Artículo 11.- Revisión y Modificaciones. El Plan de Cierre de Minas será revisado de manera bianual, por la Autoridad de Aplicación, con el objetivo de actualizar sus valores o para adecuarlo a las nuevas circunstancias de la actividad o los desarrollos técnicos, económicos, sociales o ambientales.

El Plan de Cierre de Minas podrá ser también modificado cuando se produzca un cambio sustantivo en el proceso productivo, a instancia de la autoridad competente.

Artículo 12.- Sanciones. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley, cuando no estén comprendidas dentro del ámbito de las responsabilidades penales, será sancionado con:

a) Apercibimiento.

b) Multas, las que son establecidas por la Autoridad de Aplicación.

c) Suspensión de los derechos mineros otorgados.

d) Inhabilitación.

El titular del derecho minero es solidariamente responsable, en los mismos casos, del daño que ocasionen las personas por él habilitadas para el ejercicio de tal derecho.

Artículo 13.- Derecho de defensa. Las sanciones establecidas en el presente ley se aplican previo sumario, de acuerdo a las normas de procedimiento administrativo, que asegure el debido proceso legal, y se graduarán de acuerdo con la naturaleza de la infracción y el daño producido.

Artículo 14.- Medidas complementarias por acciones de fiscalización. Sin perjuicio de la debida ejecución del Plan de Cierre de Minas aprobado, la Autoridad de Aplicación en ejercicio de sus funciones de fiscalización y sanción, podrá disponer la adopción inmediata de las medidas especiales que sean necesarias para prevenir daños inminentes a la salud humana o al ambiente o corregir los que se estuvieran produciendo.

Artículo 15.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente en un plazo de ciento veinte (120) días a partir de su promulgación.

Artículo 16.- Autoridad de Aplicación. Es autoridad de aplicación de esta la Secretaria de Medio Ambiente o el organismo que la reemplace.

Artículo 17.- De forma.